

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0046/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Nicolás Aníbal Cedano Castillo contra la Sentencia núm. 1046, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1046, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), ahora recurrida en revisión constitucional por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm. 255-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1046, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), fue incoado por Nicolás Aníbal Cedano Castillo el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), en escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue notificado por la parte recurrente, Nicolás Aníbal Cedano Castillo, a la parte recurrida, señora Francisca Adón Vda. Donastorg, mediante Acto núm. .22/2015, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015).

Por su parte, la sentencia de casación recurrida le fue notificada a la parte recurrente, Nicolás Aníbal Cedano Castillo, por la parte recurrida Francisca Adón viuda Donastorg, mediante el Acto núm. 820/2014, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).



3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 1046, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

- A) Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese orden, como este pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen prioritario.
- B) Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley Núm. 491-08, del 19 de noviembre de 2008, que modifica la Ley Núm.3726, del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.
- C) Considerando, que al tenor del artículo 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940), del Código de Procedimiento Civil: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar el término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.



D) Considerando, que habiéndose en la especie notificado al recurrente la sentencia impugnada el día 7 de octubre de 2013, en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, donde aquél tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de la sentencia núm.677/2013, instrumentado por el ministerial José Antonio Sosa, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo Judicial de La Altagracia, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 7 de noviembre de 2013, plazo que aumentado en 7 días, en razón de la distancia de 205 kilómetros que media entre Higüey y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 14 de noviembre de 2013; que al ser interpuesto el recurso en fecha 2 de diciembre de 2013, que al ser interpuesto el recurso en fecha 2 de diciembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Nicolás Aníbal Cedano Castillo, procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que el recurrente señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, interpone el presente Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia No.1046, de fecha 8 de octubre de 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por entender que le han sido violados los derechos fundamentales consagrados en el Artículo 69, específicamente respecto de los ordinales 1,2,4,7 y



10 de la Constitución de la República Dominicana, los cuales establecen el respeto a los derechos fundamentales del derecho de defensa y el debido proceso y son la norma para el ejercicio de las acciones jurídicas y las actuaciones procesales ante los tribunales de la República.

- b) Que lo expuesto se fundamenta en que la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida en revisión constitucional, declara la inadmisibilidad del recurso de casación sometido por el recurrente señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, en razón de que el mismo había sido interpuesto fuera del plazo de los treinta días contados a partir de la notificación de la sentencia, que establece el artículo 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.
- c) Sin embargo, a que si bien es cierto que la admisibilidad del recurso de casación está subordinada a que el mismo haya sido interpuesto dentro del indicado plazo legal, no menos cierto es que dicho plazo debe partir de la notificación de la sentencia recurrida a la parte que recurre; y que dicho acto debe ser efectivo, esto es, cumplir con los requisitos establecidos por la ley para que la información de la existencia del fallo llegue a la parte que se le opone de la manera más legítima e inequívoca a fin de proteger por todos los medios su derecho de defensa.
- d) Que en la especie, el acto contentivo de notificación de la sentencia recurrida en casación, marcado con el No.677/2013, de fecha 7 de octubre del 2013, del Ministerial José Antonio Sosa, a requerimiento de la hoy recurrida, señora Francisca Adón, contiene la advertencia a la parte sucumbiente, el hoy recurrente señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, del plazo del cual dispone para recurrir en casación la sentencia que notifica, leyéndose en la página tres (3) del mencionado acto, lo siguiente: Asimismo se le ADVIERTE a mi requerido que tiene un plazo de sesenta (60) días para recurrir en casación, la presente sentencia, contados a partir de la presente notificación.



e) Sin embargo, a la fecha de dicha notificación, ya existía la modificación a la Ley 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación que reducía dicho plazo de setenta (60) días a treinta (30), lo cual era desconocido por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, quien recibió el acto personalmente; pero la advertencia expresa contenida en el mencionado acto de notificación de sentencia de que el plazo para recurrir en casación era de sesenta (60) días, indujo a error al hoy recurrente, haciéndole creer que, al tenor de la advertencia contenida en el acto, disponía de un plazo más amplio del que realmente tenía, al tenor de las disposiciones legales, y provocando esto que pusiera en conocimiento de sus abogados tardíamente la existencia de la sentencia y su notificación.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, señora Francisca Adón Viuda Donastorg, depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), presentando los siguientes argumentos:

- a) Resulta: Que la sentencia que hoy se solicita su revisión constitucional no está reñida o en contradicción con precepto constitucional alguno, más aún en ella está claramente establecido que en virtud de un recurso de casación interpuesto fuera de los plazos establecidos, a solicitud de parte fue declarado inadmisible, plazos legalmente y previamente establecido en las leyes que rigen la materia, por vía de consecuencia esta decisión no implica violación a derechos fundamentales, en tal sentido será rechazada la revisión solicitada.
- b) Resulta: Que con vuestras señorías verificar, el recurso de revisión constitucional, los medios invocados, las motivaciones de la sentencia atacada, los artículos: 44 de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil, el artículo 5 de la Ley No.3726 sobre Casación del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley No.491-08, del 19 de diciembre de 2008, artículo 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana, establece: la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecerá que en la sentencia no existe violación alguna de derechos



fundamentales, sino por el contrario es criterio jurisprudencial de que la inadmisibilidad no incurre ni en desnaturalización, ni en violación al derecho de defensa, como intenta aludir el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

- a) Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Nicolás Aníbal Cedano Castillo contra la Sentencia núm. 1046, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).
- b) Original del Acto núm. 22/2015, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual Nicolás Aníbal Cedano Castillo notifica a la señora Francisca Adón Vda. Donastorg el escrito motivado contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
- c) Copia certificada de la Sentencia núm. 1046, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).
- d) Original del Acto núm. 0351, del veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), contentivo de constitución de abogado y notificación de escrito de defensa, con motivo de recurso de revisión a requerimiento de Francisca Adón Vda. Donastorg.
- e) Original del Acto núm. 820/2014, instrumentado por el ministerial José Antonio Sosa Félix, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial



de La Altagracia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica Sentencia núm. 1046.

- f) Original del Acto núm. 677/2013, del siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), contentivo de notificación de sentencia civil.
- g) Original del Acto núm. 26/2015, instrumentado por el ministerial José Antonio Sosa Félix, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el diecisiete (17) de enero de dos mil quince (2015), contentivo de notificación de puesta en mora en entrega de la cosa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, la Sentencia núm. 1046, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisible un recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo en contra de la Sentencia núm. 255/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).

No conforme con las decisiones anteriormente citadas, Nicolás Aníbal Cedano Castillo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 1046.

En resumen, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida viola derechos fundamentales como el derecho de defensa, el debido proceso y los principios de interpretación de los derechos y garantías fundamentales.



8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. Antes de iniciar el análisis sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional estima pertinente analizar si el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia a recurrir, tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

En efecto, la Sentencia núm. 1046, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), fue notificada por la señora Francisca Adón viuda Donastorg al señor Nicolás Aníbal Cedano, mediante el Acto núm. 820/2014, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Por su parte, el señor Nicolás Aníbal Cedano, hoy recurrente, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), es decir, trascurridos diecisiete (17) días francos, por lo que fue interpuesto dentro del plazo legal de treinta (30) que establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

9.2. En lo relativo a la inadmisibilidad del presente recurso, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 53, apartado 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las razones y motivos que se explican a continuación:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es decir, en el caso en que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", por lo que su admisibilidad, según lo establece la referida norma, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes casos requisitos: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.3. En el caso de la especie, la parte recurrente, señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, alega la causa de admisibilidad contenida en el numeral 3, del 53 de la Ley núm. 137-11, esto es, la violación de un derecho fundamental, específicamente del derecho de defensa y debido proceso, por parte de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisible, por extemporáneo, su recurso de casación, mediante la Sentencia núm. 1046, del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).



- 9.4. Luego de examinar las piezas que componen el expediente, particularmente el memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), suscrito por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrente, señor Nicolás Cedano Castillo, este tribunal constitucional estima que en la referida instancia no se invocó la violación del derecho fundamental de defensa y al debido proceso, como consecuencia del error en el plazo de advertencia para recurrir, consignado en el Acto de notificación núm. 677/2013, del siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), mediante el cual la parte recurrida, señora Francisca Adón, le notificó a la parte recurrente la Sentencia Civil núm. 255-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), con lo cual se incumple con la causal de admisibilidad establecido en la letra a, del numeral 3, del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y sus modificaciones.
- 9.5. No obstante lo establecido anteriormente, y cumpliendo con el rol didáctico que tiene este alto tribunal en materia constitucional, no es ocioso hacer constar que, con respecto a la validez de los actos de notificación en los procedimientos ordinarios, en un caso similar al que nos ocupa, este tribunal ha fijado su criterio en su Sentencia TC/0073/14, estableciendo, entre otras disposiciones, en su letra f, lo siguiente:

...No obstante, resulta oportuna la ocasión para precisar que en el caso de que se trata, a requerimiento de la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fue notificada a la ahora parte recurrente, María Altagracia Corona de Sánchez, la referida Sentencia Núm.00024-2013, mediante el acto de alguacil S/N, instrumentado por el ministerial Erminio Torari Gutiérrez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jarabacoa, provincia La Vega, en fecha diez (10) de abril de dos mil trece (2013), y se consignó erróneamente que dicha recurrida en amparo disponía de un plazo de diez (10) días para hacerlo "(...) en cumplimiento de las disposiciones del



artículo 418 del Código Procesal Penal (...)", cuestión esta que, aunque obviamente se trata del inadecuado uso de un formulario ordinariamente reservado para los procesos penales, pudo haber inducido a error a la parte recurrida al momento de calcular el plazo para interponer el recurso de amparo que nos ocupa, lo que en la especie no produjo ningún agravio, a juzgar por el retardo con que actuó dicha parte al incoar el presente.

9.6. En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional procederá a declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplirse con la causal de admisibilidad establecida en la letra a, del numeral 3, del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y sus modificaciones.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, las cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nicolás Aníbal Cedano Castillo contra la Sentencia núm. 1046, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).



SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Nicolás Aníbal Cedano Castillo; y a la parte recurrida, Francisca Adón viuda Donastorg.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario